

	<b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b>  <b>DESPACHO CONTRALORA</b>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 7

**RESOLUCIÓN No. 0010 DEL 18 DE ENERO DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 249 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL P.R.F. No. 218 DE 2019”**

<b>EXPEDIENTE PRF:</b>	218 - 2019
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C No. 77.163.405  DAGOBERTO POZO BLANCO C.C No. 12.713.161  MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ C.C No. 49.783.254
<b>VINCULACIÓN DEL GARANTE:</b>	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:</b>	TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$38.453.111) SIN INDEXAR

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 57 de la Ley 610 de 2000.

**1. ANTECEDENTES**

La Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, remite el presente asunto a este despacho, con el fin de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el abogado

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 2 DE 7

ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019.

Es de anotar, que dentro del presente caso se abrió Proceso de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 205 de fecha 16 de octubre de 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, 41 y siguientes de la Ley 610 de 2000. Posteriormente, el día 11 de octubre de 2022, se dictó auto de imputación No. 192 dentro del PRF 218 de 2019. Luego, el apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO eleva solicitud de nulidad procesal dentro del asunto de marras, ante el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, la cual fue negada en Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, contra el cual interpone a su vez el recurso de alzada que nos ocupa.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el apoderado del recurrente en su escrito de apelación, que:

- "1. Revocar en su integridad el Auto No. 249 del 15/12/2022 por medio del cual el jefe de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de esta Contraloría, resolvió la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de la referencia.*
- 2. Declarar la nulidad procesal desde el Auto 205 de fecha 16 de octubre del 2019 por medio del cual apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 218 del 2019.*
- 3. En defecto de lo anterior, solicito, declarar la nulidad procesal desde el Auto 192 de fecha 11 de octubre de 2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 218 del 2019 y, en su lugar ordenar la práctica de las pruebas."*

Argumenta sucintamente:

- "1- La contraloría Municipal de Valledupar, a través de su jefe de responsabilidad fiscal, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa de Luis Alberto Polo Gamero, al no exponer en el auto de apertura las razones y pruebas que llevaron a la contraloría municipal de Valledupar a vincularlo como presunto responsable.*
- 2- La contraloría municipal de Valledupar, a través de su jefe de responsabilidad fiscal, vulneró el derecho de defensa de Luis Alberto Polo Gamero porque le imputó responsabilidad fiscal sin haber decretado ni negado las pruebas solicitadas y aportadas." (Sic).*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 3 DE 7

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente el despacho para el estudio y análisis del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en virtud de lo contemplado en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica que:

**“[...] ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión [...]”**

Esta disposición se encuentra dentro de la Subsección II Modificaciones a la regulación del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal, razón por la cual subroga el artículo 38 de la Ley 610, el cual se refería al término y oportunidad para proponer nulidades dentro del citado proceso. Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la Ley 610 y 43 del CPACA, la decisión final dentro de un proceso de responsabilidad, cuando se haya proferido auto de imputación de responsabilidad fiscal, es el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho, que el recurso de alzada en contra del auto que deniega la solicitud de nulidad procesal, fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de los 5 días señalados por el artículo citado en precedencia, por el apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, de igual forma, teniendo en cuenta que en el presente proceso aun no se ha proferido fallo con responsabilidad fiscal, por consiguiente, se procederá a estudiar los argumentos esbozados en su escrito de apelación.

Pues bien, al revisar los argumentos planteados por el apoderado recurrente, este despacho para dar mayor claridad al asunto, señala lo contemplado por la Ley 610 de 2000 con relación a los requisitos del auto de apertura de responsabilidad fiscal y la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, así:

**ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:**

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT.892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 4 DE 7

4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.

5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

(...)

**ARTÍCULO 50. TRASLADO.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto **y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

**ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo."

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos señalados en el recurso de apelación impetrado en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, como quiera que, en primer lugar, el Auto No. 205 de fecha dieciséis (16) de octubre 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal dentro del PRF 218 de 2019, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad transcrita en líneas

<sup>1</sup> Ver folios 11 a 14 del expediente.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT.892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 5 DE 7

precedentes, igualmente el Auto de Imputación No. 192 del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, razón por la cual, es improcedente la solicitud de nulidad procesal alegada por éste, pues se reitera, cumplen con todos los requisitos indicados por la normatividad aplicable, dando cumplimiento con ello al debido proceso y derecho de defensa del recurrente, cosa distinta es que el implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, no haya hecho uso del derecho de contradicción, perdiendo la oportunidad procesal de interponer descargos contra el auto de imputación y de solicitar y/o aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, pues se le reitera al apoderado recurrente que esa es la oportunidad legal para hacerlo, puesto que en la versión libre y espontánea, esta etapa es para escuchar a los implicados sin necesidad de estar acompañados por un apoderado, la norma indica que es facultativo, los implicados pueden estar asistidos, pero no es requisito indispensable, y en el evento que no comparezcan al proceso o exista imposibilidad para ser localizados, se nombrará apoderado de oficio, ahora, para el presente caso el señor POLO GAMERO presentó a nombre propio escrito de versión libre el 18 de noviembre de 2021 visible a folios 55 y 56 del plenario.

Al respecto, se debe tener de presente que la exposición libre y espontánea es concebida como una de las garantías procesales que le asisten al presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario, como verbal, cuya normatividad vigente aplicable ha dispuesto lo siguiente:

Ley 610 de 2000, norma que regula el proceso ordinario, señala que:

**"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.** *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."*

La precitada norma es clara en señalar que el presunto responsable es quien deberá ser escuchado por parte del investigador y que incluso la presencia de apoderado en desarrollo de dicha diligencia no es de carácter obligatorio al decir que el implicado "podrá designar un apoderado que lo asista", y en cuanto a la consecuencia de dicha omisión, de manera expresa el mismo mandato legal señala que no se verá afectada la validez de la actuación.

Lo anterior, tiene asidero en el mismo nombre de la diligencia, la cual tiene lugar completamente libre de apremio, y en virtud del principio de inmediación de la prueba, esta permite al director del proceso, percibir de primera mano los hechos y las circunstancias de su acaecimiento, teniendo a la vez la posibilidad de formular preguntas directamente relacionadas con el dicho del presunto con el fin de recaudar tantos

<sup>2</sup> Ver folios 70 a 82 del expediente.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT.892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 6 DE 7

elementos de juicio como le sean posibles para adoptar las decisiones procesales pertinentes.

Ahora, en su escrito de apelación el apoderado recurrente, es insistente en afirmar, que el auto de apertura vulneró los derechos al debido proceso y de defensa de su poderdante, al no exponer según su opinión *"en el auto de apertura las razones y pruebas que llevaron a la contraloría municipal de Valledupar a vincularlo como presunto responsable."* De igual forma, en el auto de imputación *"porque le imputó responsabilidad fiscal sin haber decretado ni negado las pruebas solicitadas y aportadas"*.

Pues bien, considera el despacho que el Jefe de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, no ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa del recurrente, teniendo en cuenta que los autos de apertura e imputación dictados dentro del asunto de marras, fueron expedidos en debida forma, con el lleno de los requisitos legales; por el contrario, lo que se vislumbra a prima facie, es que la parte recurrente no hizo uso del derecho de defensa contemplado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, muy a pesar de haberse notificado personalmente del auto de imputación según acta de fecha 12 de octubre de 2022, es decir, tenía el pleno conocimiento del mismo, razón por la cual, no se avizora ninguna irregularidad, ni mucho menos vulneración al derecho de defensa y debido proceso dentro del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, este despacho denegará el recurso de apelación interpuesto por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en su condición de apoderado de confianza del implicado LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en contra del Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes, el Auto No. 249 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega una solicitud de nulidad dentro del P.R.F. No. 218 de 2019, emitido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, por las razones expuestas en precedencia.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	<p><b>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b></p> <p><b>DESPACHO CONTRALORA</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 7 DE 7

**TERCERO:** Notificar en forma legal a los responsables del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.


**CUARTO:** Remitir el expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, con el fin de continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA**  
 Contralora Municipal de Valledupar

Aprobó y Revisó: Dra. Angélica María Olarte Becerra  Proyectó: Dr. Edgar Mauricio Villero Núñez – Jefe Oficina Asesora

	<b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		VERSION: 03
	<b>NOTIFICACIONES POR ESTADO</b>		VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 49**

TIPO DE PROCESO	RAD	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	218-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LUIS EDUARDO POLO GAMERO</li> <li>• MARIA FERNANDA PINTO</li> <li>• DAGOBERTO POZO BLANCO</li> </ul>	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	18-01-2023	Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N°249 de fecha de 15 de diciembre de 2022.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s) se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 pm de la tarde de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado hoy, veinte (20) a las 2:00 pm de enero del 2023



**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la  
 Contraloría del Municipio de Valledupar.

**Control Fiscal Transparente y Eficaz**